



**ORDEN DE 18 DE MAYO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE  
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
FORMULADA POR RELATIVA A DATOS DE  
INSPECCIÓN DE PISCINAS Y ZONAS DE BAÑO EN CASTILLA Y LEÓN.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el registro electrónico de 19 de abril de 2021, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a información pública a través del cual solicita lo siguiente:

*“1. Número de personal adscrito a funciones de inspección de piscinas y zonas de baño en los años 2018, 2019 y 2020 y desglosado por provincias.*

*2. Censo de piscinas de los años 2019 y 2020 desglosados por provincias y por tipo de titularidad (comunidades de vecinos, centros deportivos y gimnasios, AA.PP., hoteles y apartamentos, colegios, universidades y colegios mayores, spa y balnearios, lugares sociosanitarios, etc.).*

*3. Número de inspecciones a piscinas sitas en la provincia de Valladolid en los años 2019 y 2020 según la titularidad (comunidades de vecinos, centros deportivos y gimnasios, AA.PP., hoteles y apartamentos, colegios, universidades y colegios mayores, spa y balnearios, lugares sociosanitarios, etc.).*

*4. Número de actas-hojas de control realizadas a piscinas sitas en la provincia de Valladolid en los años 2019 y 2020 según la titularidad (comunidades de vecinos, centro deportivos y gimnasios, AA.PP., hoteles y apartamentos, colegios, universidades y colegios mayores, spa y balnearios, lugares sociosanitarios, etc.).*

*5. Número de controles a piscinas sitas en la provincia de Valladolid en los años 2019 y 2020 por tipología de control (cloro pH, temperatura aire, % humedad relativa) y según la titularidad (comunidades de vecinos, centro deportivos y gimnasios, AA.PP., hoteles y apartamentos, colegios, universidades y colegios mayores, spa y balnearios, lugares sociosanitarios, etc.).*

*6. Número de incumplimientos en piscinas sitas en la provincia de Valladolid en los años 2019 y 2020 desglosado por tipología de la causa (equipo, infraestructura, higiene, personal, información al usuario, etc.) y según la titularidad (comunidades de vecinos, centro deportivos y gimnasios, AA.PP., hoteles y apartamentos, colegios, universidades y colegios mayores, spa y balnearios, lugares sociosanitarios, etc.).*

*7. Número de expedientes sancionadores en piscinas sitas en la provincia de Valladolid en los años 2019 y 2020 desglosado por número de propuestas de sanción y sancionadores finalizados y según la titularidad (comunidades de vecinos, centros deportivos y gimnasios, AA.PP., hoteles y apartamentos, colegios, universidades y colegios mayores, spa y balnearios, lugares sociosanitarios, etc.).*

*8. Número de comunicaciones de incidencias (Anexo V-R.D. 742/2013) en piscinas sitas en la provincia de Valladolid en los años 2019 y 2020 desglosado por causa y según la titularidad*



*(comunidades de vecinos, centro deportivos y gimnasios, AA.PP., hoteles y apartamentos, colegios, universidades y colegios mayores, spa y balnearios, lugares sociosanitarios, etc.).*

9. *Evolución del número de inspecciones a piscinas de la provincia de Valladolid desde 2010 a 2020.*

10. *Evolución del número de expedientes sancionadores a piscinas de la provincia de Valladolid desde 2010 a 2020.*

11. *Evolución del número de comunicaciones de incidencias (Anexo V-R.D. 742/2013) en piscinas de la provincia de Valladolid desde 2010 a 2020.*

12. *Relación de piscinas de la provincia de Valladolid con propuesta de sanción o proceso sancionador finalizados en los años 2019 y/o 2020 detallando titular, localidad, detalle del incumplimiento, sanción propuesta o cumplida, fecha de la inspección, fecha de la sanción.*

13. *Relación de piscinas inscritas en el censo de piscinas de la provincia de Valladolid a fecha 31 de diciembre de 2020, detallando el nombre del titular, domicilio, localidad, año de alta, tipología (cubierta o descubierta).*

14. *Relación de piscinas de la provincia de Valladolid inspeccionadas durante los años 2019 y 2020, detallando el nombre del titular, domicilio, localidad y tipología (cubierta o descubierta).”.*

Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 26 de abril de 2021 al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

**SEGUNDO.-** Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Dirección General de Salud Pública que informara sobre lo solicitado. Recibido el correspondiente informe, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por \_\_\_\_\_ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo



5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la información pública consistente en datos de inspección de piscinas y zonas de baño en Castilla y León.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.

En primer lugar, respecto de la información sobre el personal adscrito a funciones de inspección de piscinas y zonas de baño, esto es, los Servicios Oficiales de Salud Pública, se informa que los inspectores adscritos a tareas de Sanidad Ambiental por provincia son los siguientes: 11 en Ávila; 22 en Burgos; 23 en León; 13 en Palencia; 13 en Salamanca; 9 en Segovia; 10 en Soria; 14 en Valladolid y 11 en Zamora.

Por lo que se refiere al resto de datos solicitados, según lo informado por la Dirección General de Salud Pública, es una información que, en su mayor parte, se encuentra incluida en la Operación Estadística nº 11012 del Plan Estadístico de Castilla y León 2018-2021, sobre la calidad de las aguas de recreo en la que las variables que se estudian son los censos, número de expedientes sancionadores, visitas, actas, controles y toma de muestras desagregados por provincia.

En el Portal de Salud, dentro del apartado de transparencia dedicado a la sanidad en cifras están publicados los informes estadísticos sobre la calidad de las aguas de recreo en Castilla y León, correspondientes a los años 2009 a 2019, a los que se puede acceder a través del siguiente enlace <https://www.saludcastillayleon.es/transparencia/es/transparencia/sanidad-cifras/informes-estadisticos/ordenacion-tematica/salud-publica>.

El informe estadístico correspondiente al año 2020 se encuentra actualmente en fase de elaboración, estando prevista su próxima publicación en ese mismo enlace.

Resulta de aplicación la previsión contenida en el artículo 18.1.a) de la LTAIPBG, que establece como causa de inadmisión a trámite las solicitudes *“Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”*.



Respecto de esta causa de inadmisión el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución R/0635/2018, de 25 de enero de 2019, razonaba lo siguiente: *“En el presente caso, la Administración ha inadmitido la solicitud de acceso a la información, en base a la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 a), que dispone que «Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general». Con carácter general, debe señalarse que la indicada causa de inadmisión ha sido analizada en varias ocasiones por este Consejo de Transparencia. Así, por ejemplo, en las Resoluciones R/0202/2016, y la más reciente R/0144/20187, se señalaba lo siguiente:*

*«Por otro lado, entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.»*”

En este sentido en las resoluciones R/0385/2017, R/0464/20178 y R/0261/2018, el CTBG concluye que: *“La causa de inadmisión del artículo 18.1 a) de la LTAIBG ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que la misma afecta a situaciones en las que la información solicitada está elaborándose- por lo que no tendría la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración- o bien porque está prevista, en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo, su publicación con carácter general, es decir, en un medio cuyo acceso no esté restringido y que pueda ser conocido y usado con facilidad por el interesado (procedimiento R/0101/2017).”*

En el caso que nos ocupa, siguiendo este criterio, resulta de aplicación la causa de inadmisión invocada, dado que la información solicitada referida al año 2020 puede ser considerada como información en fase de elaboración y posterior publicación general en el Portal de Salud de Castilla y León.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al resto de información solicitada, con el grado de desagregación especificado por el interesado, hay que indicar que se trata de datos que no figuran en las variables que son objeto de la actividad estadística que se lleva a cabo en cumplimiento del Plan Estadístico de Castilla y León, ni tampoco es una información que se encuentre disponible como documento ya elaborado a través de los sistemas de información existentes.

En consecuencia nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.



En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.



d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios establecidos en dichos apartados lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre: se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas; en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto: la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la Resolución 4/2019, de 11 de enero: la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero: el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo: lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a



abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.

Asimismo, en la Resolución 80/2021, de 14 de mayo, por la que se desestima una reclamación cuyo objeto era conocer la labor realizada por los rastreadores durante la pandemia y que fue desestimada por considerar que para dicha información pública debería ser reelaborada, concluyendo que la dificultad técnica que implica conceder la información pedida exigía su reelaboración.

Estos argumentos resultan de aplicación en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede la inadmisión de la información solicitada con el grado de desagregación indicado por el interesado.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

### **RESUELVO**

**Primero.-** Estimar parcialmente la solicitud formulada por concediendo el acceso a la siguiente información:

- respecto de la información sobre el personal adscrito a funciones de inspección de piscinas y zonas de baño, se informa que los inspectores adscritos a tareas de Sanidad Ambiental por provincia son los siguientes: 11 en Ávila; 22 en Burgos; 23 en León; 13 en Palencia; 13 en Salamanca; 9 en Segovia; 10 en Soria; 14 en Valladolid y 11 en Zamora.

-respecto del resto de datos solicitados, se indica al interesado que los informes estadísticos sobre la calidad de las aguas de recreo en Castilla y León, correspondientes a los años 2009 a 2019, se encuentran publicados en el Portal de Salud y se pueden consultar en el siguiente enlace:

<https://www.saludcastillayleon.es/transparencia/es/transparencia/sanidad-cifras/informes-estadisticos/ordenacion-tematica/salud-publica>.

**Segundo.-** Inadmitir parcialmente a trámite la solicitud formulada por en los siguientes términos:

- el informe estadístico correspondiente al año 2020 se encuentra actualmente en fase de elaboración, estando prevista su próxima publicación en ese mismo enlace, por lo que resulta de aplicación la previsión contenida en el artículo 18.1.a) de la LTAIPBG, que establece como causa de inadmisión a trámite las solicitudes “*Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*”.

- por lo que se refiere al resto de información solicitada, con el grado de desagregación especificado por el interesado, se inadmite porque para su divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Igualmente, se recuerda que los datos solicitados son públicos y cualquier uso de los mismos debe citar la fuente, mediante la referencia siguiente: JCYL/ Consejería de Sanidad/ Dirección General de Salud Pública.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 18 de mayo de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón